



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.695

"MARTINEZ, JOSE LUIS
S/ QUEJA EN CAUSA N°
82.609 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA VI".

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.695-Q, caratulada:
"Martínez, José Luis s/ Queja en causa N° 82.609 del
Tribunal de Casación Penal, Sala VI",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la
Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal del Departamento Judicial de La Matanza, el 24 de
noviembre de 2016, rechazó por improcedente el recurso de
apelación interpuesto por la defensa técnica de José Luis
Martínez contra el decisorio del Tribunal en lo Criminal
n° 5 departamental que denegó el pedido de readecuación
de pena (v. fs. 1/2).

Contra dicho pronunciamiento, la defensa
articuló queja (v. fs. 3/7 vta.), la que fue declarada
inadmisible por la Sala Sexta del Tribunal de Casación
Penal (v. fs. 8/10 vta.).

Frente a ello, la señora defensora oficial
adjunta ante la aludida instancia, doctora Susana Edith
De Seta, interpuso recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley (v. fs. 11/17 vta.), el que fue
declarado inadmisibile por el órgano casatorio mediante el

///

decisorio dictado el 18 de septiembre de 2018 (v. fs. 18/20).

II. En objeción, la defensa dedujo queja ante esta instancia (v. fs. 27/30).

Liminarmente, repasó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 27 vta. y 28).

Destacó que se había formulado un planteo de naturaleza federal -arbitrariedad del pronunciamiento-, habiéndoselo vinculado con las circunstancias específicas de la causa y mencionado el concreto perjuicio que le ocasionara a su defendido (v. fs. 28).

Consideró que el *a quo*, teniendo su competencia material abierta, se apartó de los lineamientos sentados por esta Corte y por la Corte federal en relación al modo en que debe concretarse la revisión de la sentencia de condena, más aún en cuanto se invocara su arbitrariedad (v. fs. 28 vta.).

Cuestionó que al examinar la admisibilidad del recurso extraordinario el Tribunal de Casación no haya considerado "...la ausencia de fundamentación del encuadre legal respecto de la coautoría, la arbitrariedad en la fundamentación, en la aplicación de una revisión amplia a efectos de abastecer el 'derecho al recurso', la doctrina de la Corte federal, ni de los organismos internacionales" (fs. 28 vta.).

Citó lo resuelto por este Tribunal en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.695

jurisdiccional que resuelve la sentencia en crisis sea el mismo que analice si incurrió en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del Código Procesal Penal, pues esa labor debe realizarla un superior (v. fs. 28 vta. y 29).

Argumentó que, de lo contrario, se vería comprometido el principio de imparcialidad de los jueces, previsto en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (v. fs. 29).

Finalmente adujo que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en tiempo útil para el tratamiento de una cuestión constitucional (v. fs. 29 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. El Tribunal de Casación al denegar el remedio extraordinario consideró que no se encontraban abastecidos los requisitos objetivos del art. 494 del Código Procesal Penal. Agregó que si bien el carril intentando era el idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas a fin de permitirle al impugnante transitar por el Superior Tribunal de la causa, ello no se patentiza en el caso, en tanto la parte insiste con cuestiones de derecho común y de derecho procesal, desatendiendo los argumentos brindados en el fallo impugnado (v. fs. 19).

Es así que el argumento basal que dio sustento a la resolución en crisis radicó en que la presentación recursiva no fue articulada con la fundamentación necesaria para demostrar que podría estar involucrada de

///

manera directa e inmediata una cuestión federal con aptitud para sortear los requisitos objetivos requeridos (v. fs. 19 vta.).

III.2. De la reseña efectuada se aprecia que la defensa no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo incoado. Es que la mera alusión al agravio que portara el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 28), no constituye una técnica recursiva hábil para conmover la inadmisibilidad decretada.

Para más, los cuestionamientos vinculados con la afectación al principio de imparcialidad del juzgador (art. 8.1 de la CADH) y el acceso a la jurisdicción, no son de recibo, en razón de que los mismos aparecen como argumentos genéricos que no logran demostrar cuál es la relación con lo acontecido en el caso.

Finalmente, ninguna vinculación tiene la alegación relativa a "...la ausencia de fundamentación del encuadre legal respecto de la coautoría" (fs. 28 vta.) en el juicio de admisibilidad efectuado por el Tribunal de Casación, en tanto no guarda relación alguna con lo debatido y resuelto en autos.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar, por improcedente, la queja interpuesta por la señora defensora oficial adjunta ante el Tribunal de Casación a favor de José Luis Martínez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.695

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°944